SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 49 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑORA SECRETARIA.- Tenemos una nota de la Presidencia de la Cámara de Senadores por la que remite los oficios de la Suprema Corte de Justicia en los que se adjunta una fotocopia autenticada de sentencias dictadas sobre acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra los artículos 1º al 12 y 15 de la Ley Nº 18.876 y los artículos 236 y 241, inciso tercero, de la Ley Nº 18.834.

Por otro lado, tenemos la Carpeta Nº 845 de 2012, que refiere al proyecto de ley por el que se tipifican delitos y se modifica el artículo 365 del Código Penal respecto al tráfico ilícito de armas, que fuera aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. En el día de hoy se reparte el Distribuido Nº 2375 de 2013 y el Anexo I que contiene el comparativo entre el proyecto aprobado por la Cámara de Senadores y el aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes.

SEÑOR NIN NOVOA.- Creo que lo que recibimos de la Suprema Corte de Justicia es la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 236, que excluía a los Ministros del Poder Judicial del aumento de salarios correspondiente a los Ministros de Estado.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Se trata de una Ley de Rendición de Cuentas?

SEÑOR NIN NOVOA.- Exacto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, se están declarando inconstitucionales los artículos 236 y 241 que, dentro de la Rendición de Cuentas, corresponden al Poder Judicial.

El artículo 236 de la Ley Nº 18.834 establece lo siguiente: “El Poder Judicial comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, las reasignaciones de créditos presupuestales a efectos de financiar las erogaciones con destino a la realización y financiación de programas de capacitación permanentes en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público del Uruguay en materia de Derechos Humanos, que contengan cursos sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas y de sustracción de niños y niñas, con la contratación de expertos nacionales y extranjeros en el tema.

El artículo 241, por su parte, crea tres cargos de Ministro de Tribunal de Apelaciones con destino a la creación de un nuevo Tribunal de Apelaciones del Trabajo.

Estas son las normas que la Suprema Corte de Justicia declara inconstitucionales: un artículo de Rendición de Cuentas que obliga a reasignar créditos para cursos de Derechos Humanos y otro que crea cargos de Ministro del Tribunal de Apelaciones. Habrá que estudiar los fundamentos de la inconstitucionalidad.

SEÑOR PASQUET.- El hecho de recibir la copia de la sentencia no nos obliga a nosotros a disponer trámite alguno; simplemente tomamos conocimiento, y si algún señor Senador o sector político lo entiende pertinente, presentará un proyecto de ley, pero reitero que no estamos obligados a seguir trámite alguno con esto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Bien, pero tenemos que estar enterados de que se están declarando inconstitucionales disposiciones de las leyes que votamos.

SEÑOR PASQUET.- Es a esos efectos que nos remiten oficio adjuntando la sentencia; no tenemos por qué leerla ni comentarla aquí, salvo que así lo disponga la Comisión. Además, creo que es algo que nos va a quitar tiempo para avanzar en lo que debemos, que es la reforma del Código del Proceso Penal.

SEÑORA PRESIDENTA.- En cuanto al proyecto de ley sobre tráfico ilícito de armas, estoy viendo que se han introducido unas cuantas modificaciones: tanto supresiones como aditivos. Me parece que vamos a tener que hacer un estudio detallado de este tema porque, en este caso, no se puede solo de leer las modificaciones y votar rápidamente el proyecto.

Retomamos entonces la consideración del proyecto de reforma del Código del Proceso Penal. Me informa la Secretaría que la Comisión había llegado hasta el artículo 56, que refiere al control de identidad. Esta disposición fue acordada.

Por lo tanto, tendríamos que pasar a considerar el artículo 57, relativo a los derechos de la persona sujeta a control de identidad.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En primer lugar, solicito una aclaración a la Presidencia o a la Secretaría. Tengo entendido que el primer punto del Orden del Día de hoy es la modificación del Código General del Proceso.

SEÑORA PRESIDENTA.- Así es.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En relación con este tema puntual, en las sesiones pasadas de la Comisión cuando se abordó este mismo asunto -específicamente, en la reunión pasada-, habíamos presentado una fórmula sustitutiva para ser votada. Dada la oposición de uno de los miembros de la Comisión, concretamente del señor Senador Gallinal, quien planteó suspender, mientras se discute este proyecto de ley, la aplicación del artículo que permite el embargo de las cuentas bancarias, señalamos y argumentamos que a nivel de nuestra bancada no estábamos de acuerdo con la suspensión ni con la derogación en virtud de que esa clase de embargos garantiza derechos del ciudadano, tanto de los beneficiarios de sentencias como de los trabajadores cuando ganan juicios laborales, quienes podrán perseguir el cobro del crédito de manera forzada, inclusive en las cuentas bancarias. Las soluciones que habíamos sugerido en el sentido de modificar, no el procedimiento de traba de embargo, sino los alcances de cuentas bancarias donde se depositan remuneraciones, pasividades o pensiones alimenticias, a nuestro criterio tienen los avales técnicos necesarios y no requieren mayor profundización. Dada la oposición del señor Senador Gallinal, se propuso que en esta sesión, si no había un acuerdo en la fórmula final, se procediera a votar. Sin perjuicio de eso, estaba pendiente -o se había solicitado en su momento- una opinión sobre este tema a los redactores del proyecto de reforma del Código General del Proceso y al Instituto de Derecho Procesal. Creo que ninguno de ellos ha podido asistir, pero reitero que se había propuesto que hoy se realizara la votación del proyecto si no había acuerdo sobre un texto único.

Lamento que el señor Senador Gallinal no se encuentre presente en Sala. Nosotros vamos a proponer un texto que contiene correcciones a la redacción que habíamos presentado la semana pasada. Creo que en este caso se trata de una mejor redacción; me gustaría que este texto se hiciera circular entre los miembros de la Comisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Así se hará, señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Mi propuesta expresa lo siguiente: "Artículo 1º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 380.8 del Código General del Proceso, incorporado por el artículo 1º de

la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013:

'Salvo en los supuestos especiales de afectación previstos en el artículo 381.1, el embargo no comprenderá a las cuentas bancarias abiertas a través de un acuerdo entre el empleador o institución de previsión social y la entidad de intermediación financiera, que tengan por objeto el depósito de remuneraciones por cualquier concepto, pensiones, jubilaciones y retiros o abiertas para el depósito de pensiones alimenticias.

Estas cuentas deberán ser debidamente identificadas por las entidades del Sistema de Intermediación Financiera y en ellas no se aceptarán depósitos que no sean los precedentemente enunciados'.

Artículo 2º. La presente ley tendrá efectos retroactivos al día de entrada en vigencia de la Ley Nº 10.090, de 14 de junio de 2013."

Este texto que leí está mejor redactado porque contiene pequeñas correcciones en relación al que presentamos la semana pasada en Comisión. Nuestra propuesta concreta es que se proceda a votar este proyecto de ley en los términos que he enunciado recientemente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quiero ver si entiendo porque se solicitó una audiencia al Instituto de Derecho Procesal y a la Suprema Corte de Justicia para opinar sobre este punto, pero por Secretaría se me dice que ninguno de los dos ha podido concurrir.

Por lo tanto, la Comisión tiene que resolver si quiere hacer un pedido de informes, tanto a la Suprema Corte de Justicia -que es distinta a la Comisión redactora del Código General del Proceso- como al Instituto de Derecho Procesal sobre estas redacciones, o prefiere votar el proyecto hoy. Lo pregunto porque no estuve presente en las últimas dos sesiones.

SEÑOR PASQUET.- A mi juicio, sería conveniente recabar la opinión, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Instituto de Derecho Procesal. Este es un tema muy técnico y el Parlamento ha incurrido en un error, aunque no es responsabilidad de los legisladores porque es algo que vino en el proyecto y así lo votamos, pero frente a la opinión pública se requiere una corrección. No quedaría bien que cometiéramos un segundo error que luego diera lugar a otra corrección. Entonces, para tomar las medidas de precaución necesarias, creo que tendríamos que esperar a que se haga efectiva la presencia de los representantes de la Suprema Corte y del Instituto para, de esa forma, estar seguros de que obramos con toda la diligencia del caso y recabamos las opiniones técnicas que nos puedan ilustrar; recién en ese momento estaremos en condiciones de votar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quiero informar que la Suprema Corte de Justicia no podrá venir hasta el día 17, pero el Instituto de Derecho Procesal podría venir el martes próximo.

Siguen a consideración las dos propuestas.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Este Senador ya hizo las consultas técnicas del caso y, aunque puede haber otras, todas han coincidido en que esta es la mejor fórmula jurídica para solucionar el problema, y yo comparto esa opinión. Dada la urgencia que tenía -y a mi criterio, sigue teniendo- este tema, habíamos propuesto todos los medios para llegar a un acuerdo en la Comisión, pero me da la sensación -y esta es una consideración claramente política-de que este proyecto de ley no se quiere aprobar con la unanimidad de todos los partidos políticos, porque los argumentos que he escuchado en contra del texto sustitutivo no son consistentes en absoluto. ¡Vaya si serán responsables aquellos que hoy no están de acuerdo en votar este proyecto de ley si llega a aparecer un embargo en las cuentas bancarias de algún trabajador en los próximos días, si es que eso ya no ha sucedido!

No con ingenuidad, sino con absoluta responsabilidad, propongo que este proyecto de ley se vote. Lógicamente, no puedo estar en contra de la propuesta del colega, señor Senador Pasquet, en cuanto a escuchar la opinión técnica de la Suprema Corte de Justicia o del Instituto Uruguayo de

Derecho Procesal. Sin embargo, me gustaría remarcar las responsabilidades políticas que nos cabrán si esto no se vota rápidamente; quiero dejar sentada mi intuición, y no hago ninguna alusión personal ni particular al señor Senador Pasquet, porque no corresponde ya que él ha actuado con absoluta rectitud en este tema y en sus apreciaciones técnicas. De todas formas, considero que los argumentos que se vertieron contra esta iniciativa son totalmente inconsistentes desde el punto de vista jurídico y creo que tienen una intencionalidad política.

No me opongo a que el proyecto de ley se considere luego de escuchar las opiniones técnicas, pero propongo a la Presidencia que se establezca una fecha límite y que si para ese momento todavía no comparecieron las delegaciones o no brindaron el informe, se proceda a la votación. No olvidemos que ya sería la tercera vez que se posterga la votación a la espera de consideraciones técnicas o consultas; en la primera ocasión en que se formularon planteamientos de esa naturaleza, este Senador realizó las consultas pertinentes y ambas resultaros coincidentes con el proyecto de ley que, incluso, fue perfeccionado. He tenido la mayor amplitud para intentar que esta iniciativa saliera con el consenso de todos los señores Senadores de esta Comisión, y así se lo hice saber al señor Senador Gallinal en la sesión pasada.

La propuesta de nuestra Bancada era que este proyecto de ley se votara en el día de hoy, aunque frente al hecho de que no han llegado los informes y a la propuesta del señor Senador Pasquet y de la señora Presidenta, quiero decir que no tengo inconveniente en postergar la votación, pero sí voy a remarcar la importancia de que este tema quede solucionado cuanto antes.

SEÑOR ROSADILLA.- A fin de complementar y en la misma línea del señor Senador López Goldaracena, me gustaría agregar que deberíamos tratar de compatibilizar la solicitud de contar con la opinión técnica que se ha requerido con el hecho de fijar un plazo para que este procedimiento no termine eternizándose. Por lo tanto, creo que una opción sería fijar la fecha en que definitivamente trataremos y votaremos este tema -por ejemplo, el martes 17 de setiembre- y, para el caso de que las instituciones a las que hemos solicitado opinión no puedan concurrir -ya sabemos que una de ellas sí lo hará el martes 10-, solicitaremos su opinión por escrito a modo de alternativa. De esta manera no nos quedaremos sin la opinión solicitada ni postergaremos una vez más este tema, cosa que a esta altura -lo admito- resulta excesivo.

Me parece que podemos utilizar esta fórmula de consenso solicitando a estas organizaciones que en el caso de no poder coordinar su visita nos informen por escrito, aunque siempre es preferible su presencia en la Comisión porque se puede generar un diálogo.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consecuencia, voy a intentar resumir y ver si recojo el espíritu de lo que se ha propuesto, porque el ánimo es buscar el mayor consenso posible.

Para el próximo martes ya está citado el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, lo que quiere decir que ya contaremos con su opinión. A su vez, sugiero que a la Suprema Corte de Justicia se le informe que el próximo martes ya estaremos votando y que, como se trata de un solo artículo, nos podrían enviar su opinión por escrito, ya que hasta ese momento podrán hacerlo. Luego de escuchar al Instituto Uruguayo de Derecho Procesal procederíamos a votar.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Le agradecería a la Presidencia que le hiciera llegar al Instituto de Derecho Procesal y a la Suprema Corte de Justicia la última versión que ha sido leída en esta instancia.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se les hará llegar el texto que fuera propuesto por el señor Senador Amorín y el sustitutivo presentado en el día de hoy por el señor Senador López Goldaracena, para que puedan expedirse sobre la última versión.

SEÑOR ROSADILLA.- Mi propuesta era algo más amplia. Tenemos la comparecencia a la Comisión del Instituto de Derecho Procesal el día 10 del mes de setiembre, y el plazo propuesto para que la Suprema Corte de Justicia nos remitiera un informe escrito o nos visitara es el 17 de setiembre.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por tal motivo, ubicaríamos este tema como primer punto del Orden del Día de la sesión de esta Comisión a llevarse a cabo el 17 de setiembre -fecha en que se estaría votando el proyecto de ley-, cuando esperamos contar con la presencia de las autoridades de la Suprema Corte de Justicia para tratarlo. Reitero: se reconfirman las peticiones de ambas audiencias y se pone este tema en el primer lugar del Orden del Día de la sesión del día 17 de setiembre.

SEÑOR PASQUET.- Resalto la necesidad de hacer un brevísimo ajuste en el texto del artículo 1º que hiciera circular en el día de hoy el señor Senador López Goldaracena. En él se establece: "Agregase el siguiente inciso final al artículo 380.8 del Código General del Proceso, incorporado por el artículo 1º de la Ley Nº 10.090, de 14 de junio de 2013". El número correcto de la Ley es 19.090.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos al segundo punto del Orden del Día, que es el proyecto de reforma del Código del Proceso Penal.

Léase el artículo 57.

(Se lee:)

"Artículo 57. (Derechos de la persona sujeta a control de identidad).- En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar, o a la persona que este indique de su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas".

-En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Considero que a la frase: "En cualquier caso que hubiere sido necesario", habría que agregarle la preposición "en", por lo la redacción quedaría de la siguiente manera: ""En cualquier caso en que hubiere sido necesario".

Por otra parte, más adelante el artículo establece: "deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar, o a la persona que este indique de su permanencia en la repartición policial". Me parece que la redacción no es feliz, porque seguramente no se está pensando en la persona que indique el familiar -que es lo que estipula el texto actual-, sino en avisarle a un familiar o a otra persona, porque puede ocurrir que el detenido no tenga un familiar o que no se lo ubique; en ese caso corresponde avisarle a otra persona en lugar de esperar a que se ubique a un familiar para que este, a su vez, designe a otra persona. Por tal motivo, donde se establece: "o a la persona que este indique", le agregaría: "o a otra persona", por lo que la frase diría: "que se comunique a un familiar, o a otra persona de su permanencia en la repartición policial". Creo que ese es el sentido de la norma.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, el artículo 57 con las modificaciones propuestas por el señor Senador Pasquet quedaría con la siguiente redacción: "En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar, o a otra persona de su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas". Me parece que esta frase, con sus predicados y sus sujetos, está muy mal redactada. Quizá podría decir: "deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar, o a otra persona, de su permanencia en la repartición policial". Creo que, en todo caso, deberíamos agregar una coma después de la palabra "persona".

SEÑOR PASQUET.- Me parece bien.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si estamos de acuerdo con esta redacción, pasamos a considerar el artículo 58.

Léase el artículo 58.

(Léase:)

"Artículo 58. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal imparta en cada caso, el Ministerio Público regulará mediante instrucciones generales, el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales, los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito".

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quisiera hacer un comentario referente a la mención al Ministerio Público, tanto en este artículo como en los siguientes. Creo que será necesario compatibilizar la redacción del proyecto de ley orgánica de la Fiscalía Nacional esta reforma del Código del Proceso Penal. Si se sancionara el proyecto de ley orgánica de la Fiscalía Nacional tal como fue enviado por el Poder Ejecutivo, ya no existiría más el Ministerio Público. No estoy valorando en este momento si hay que suprimir o no el Ministerio Público, que figura en la Constitución; considero que es importante tener esto presente en esta instancia, pensando en el momento en que debamos compatibilizar las redacciones.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Secretaría me pregunta si la expresión "Ministerio Público" no debería ser reemplazada por la de "Ministerio Público y Fiscal".

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- El proyecto de ley orgánica de la Fiscalía Nacional sustituye Ministerio Público por Fiscalía Nacional, por lo que no habría más referencias en ese sentido. Adelanto que nosotros no compartimos ese cambio, porque en la Constitución se habla del Ministerio Público, e incluso allí se dice que un integrante del Ministerio Público puede ser miembro de la Suprema Corte de Justicia. Al no existir más el Ministerio Público, se supone que un fiscal ya no podría acceder a la Suprema Corte de Justicia.

Creo que deberemos tener presentes estos temas al ir entrelazando los proyectos que vayamos votando. Justamente, en este artículo se habla de "Ministerio Público", así como también en el siguiente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tenemos en nuestro poder un comparativo -repartido por la Secretaría- entre los proyectos de ley de reforma del Código de Proceso Penal, la ley orgánica de la Fiscalía Nacional y el Código de Responsabilidad Infraccional de Adolescentes.

Continuando con lo que planteaba el señor Senador López Goldaracena, cabe aclarar que eso no figura en este comparativo porque se trata de una modificación del nombre "Ministerio Público" y no de un artículo necesariamente relacionado con los otros proyectos de ley. En realidad, la pregunta que me hace la Secretaría es si el nombre vigente -no el que tendría si se aprobara la reforma- es Ministerio Público o Ministerio Público y Fiscal.

SEÑOR PASQUET.- A los efectos de una norma de este tipo, la expresión pertinente y que se ha usado siempre es la de "Ministerio Público".

SEÑORA PRESIDENTA.- Dejamos sentado el resguardo sobre la denominación "Ministerio Público" -algo así como una memoria de la Comisión- para hacer las modificaciones a los artículos que correspondan en caso que se apruebe el proyecto de ley orgánica de la Fiscalía Nacional.

SEÑOR PASQUET.- A mi juicio, en este artículo sobran dos comas: las que están luego de la expresión "instrucciones generales" y, en la penúltima línea, después de donde dice "respecto de los cuales".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no hay otras observaciones que formular, pasamos al artículo 59.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 59. (Solicitud de registro de actuaciones).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía".

-En consideración.

Si no hay observaciones, pasamos al artículo siguiente.

Léase el artículo 60.

(Se lee:)

"Artículo 60. (Examen de vestimentas, equipaje o vehículos).- Se podrá practicar el examen de las vestimentas que lleve el detenido, del equipaje que porte o del vehículo que esté conduciendo, cuando existan serios indicios que permitan estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se ejecutarán todas las medidas compatibles con la correcta ejecución de la diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el presente Código".

-En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Tengo dudas acerca de la pertinencia del condicionamiento, al decirse: "cuando existan serios indicios que permitan estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación". En algunos casos se podrá disponer de esos indicios y en otros se revisará por las dudas. Si exigimos que haya indicios antes de investigar, estaremos reduciendo muchísimo las posibilidades de practicar el examen al que se refiere el artículo. Por ejemplo, si para inspeccionar un vehículo en un cruce de fronteras -cuando se le pide al conductor que levante el capó, etcétera- hay que tener serios indicios, estamos haciendo inviable una medida que es prácticamente rutinaria.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me gustaría saber cuál es el alcance de la expresión: "serios indicios".

SEÑOR ROSADILLA.- Es lo mismo que "tener una sospecha fundada".

SEÑORA PRESIDENTA.- Son expresiones análogas, del estilo de "tiempo razonable".

En este caso, el sujeto es la persona que ha sido detenida. Me gustaría saber qué opinión tienen los señores Senadores con respecto a lo planteado por el señor Senador Pasquet con respecto a la frase que dice: "cuando existan serios indicios que permitan estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación".

SEÑOR NIN NOVOA.- Creo que debería decirse solamente: "cuando existan indicios", porque la determinación de la magnitud es subjetiva.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- La primera reflexión que quiero hacer es que una cosa es el examen de las vestimentas, el equipaje o el vehículo y otra diferente es palpar a una persona por si tiene armas. Como dije, una cosa es el examen de las vestimentas, su análisis; no se trata de ver qué es lo que hay en los bolsillos, pero sí, por ejemplo, en el forro de un saco, en el contrafondo de una

valija, o incluso en el tanque de nafta de un vehículo, pues en cualquiera de esos lugares podría haber algún elemento que mereciera ser examinado. Creo que a eso refiere este artículo. En mi opinión, habría que facultar al agente del poder público a proceder a ese examen, siempre en la medida y en el marco de las potestades del Código, para lo cual debe haber una instrucción de la fiscalía o, en su caso, las autorizaciones judiciales pertinentes.

Ahora bien; aquí estamos hablando de la persona detenida. Entiendo que examinar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de una persona detenida va de suyo. En tal sentido, comparto la preocupación manifestada por los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra y, sobre todo, concuerdo especialmente con el señor Senador Nin Novoa. Considero que suprimir "serios indicios" es dar a esto una mayor amplitud. ¿Cuáles son los indicios, o qué implica este término? Que no existe una plena prueba de que pueda estarse ocultando algo en el auto, por ejemplo; entonces, se está buscando un objeto robado, o se está viendo si la persona puede tener armas en el auto. Pregunto: ¿y si suprimimos "serios indicios" y permitimos el examen de los bienes en todos los casos? En este tema prefiero ser garantista y hablar de "indicios". Si hay indicios, se puede pasar a examinar. Pienso que en cualquier caso, con la autorización del fiscal y con todas las que sean pertinentes, se va a poder examinar, porque se está hablando de los efectos que porta la persona.

SEÑOR PASQUET.- Por mi parte, sigo viendo dificultades, pues luego la disposición refiere a "objetos importantes para la investigación". Pregunto: ¿cómo puede saberse si los objetos son importantes o no antes de encontrarlos? Las posibilidades de que cualquiera de estos procedimientos termine en una denuncia por proceder arbitrario son muy grandes. No será la persona común y corriente la que obre de ese modo, pero sí, de repente, alguien que pertenezca a organizaciones criminales, que podría agarrarse de esto y el día de mañana decir que fue objeto de tratamiento indebido por parte de la Policía porque en realidad no se encontró nada importante, no había ningún indicio que justificara el examen de que fue objeto, etcétera.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que aquí la palabra "importante" no refiere al grado de importancia que tengan los objetos, sino a su relevancia para la investigación. No se trata de cualesquiera objetos, sino de aquellos que están vinculados a la investigación. Por eso reitero que, a mi entender, más que al grado de importancia, el término "importante" hace referencia a la vinculación con la investigación.

SEÑOR PASQUET.- Supongamos que se está investigando un delito contra la propiedad; el objeto natural de investigación es todo aquello que está dentro del concepto de delito contra la propiedad. Supongamos también que alguien tiene dudas en cuanto a que el individuo puede estar armado; el arma no es un objeto que tenga que ver con el hecho que se está investigando.

Me parece que la actual redacción reduce mucho el margen de acción policial.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quiero hacer otra consulta sobre el examen de las vestimentas a que se alude en el segundo inciso. Según decía el señor Senador López Goldaracena, la revisión por parte de una persona del mismo sexo refiere a la palpación y a la vestimenta que se está portando en ese mismo momento, es decir, no a cualquier otra. Quizás además de encontrar una mejor redacción para la segunda parte del primer inciso, podríamos -si se quiere- modificar el segundo.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Dadas las consideraciones que realizaron los señores Senadores Pasquet y Nin Novoa, a este artículo lo encapsularía -por decirlo así- con el objeto de ver si es posible darle una mejor redacción e, incluso, determinar su compatibilidad con otras normas del propio Código del Proceso Penal o de la Ley de Procedimiento Policial. Pienso que esto realmente merece una mayor atención. Por ejemplo, señora Presidenta, voy a citar un caso que quizás no esté vinculado a esto, pero que ha sido recurrente en pasos de aduana y, sobre todo, en aeropuertos, en materia de tráfico ilícito de estupefacientes. Me refiero a que una persona ni siquiera tenga los efectos en cuestión en su ropa, valija o vehículo sino en su propio cuerpo. Este tema lo traigo a colación por asociación de ideas, pero en definitiva me gustaría analizar un poco más este artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entiendo que el señor Senador López Goldaracena considera que, además de la inspección de la vestimenta, equipaje y vehículo, se podría también examinar el cuerpo de las

personas.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- No estoy proponiendo eso, pero sí quiero señalar que cuando una persona pasa por el escáner en un aeropuerto, este puede marcar elementos que no estén directamente en su vestimenta. ¿Cuál debería ser el procedimiento de la autoridad en ese caso?

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, desglosaríamos este artículo y buscaríamos una mejor redacción. Entiendo que se va a analizar la Ley de Procedimiento Policial a los efectos de ver lo que allí se determina al respecto.

SEÑOR PASQUET.- Estoy de acuerdo; me parece que eso está bien, pero quiero señalar otra cosa.

Aquí estamos considerando facultades de la Policía que no requieren previa instrucción del Ministerio Público; parece bien que se tengan esas facultades para actuar si, por ejemplo, se va a practicar un examen que no causa daño al objeto examinado, ya sea la vestimenta, el auto o lo que fuere. Pero es distinto cuando se va a practicar un examen que sí puede dañar el objeto examinado, por ejemplo, cuando se va a rasgar el forro de una prenda de vestir para saber si adentro tiene algo, o si se va a hacer algo similar con un auto. Me parece que en estos casos en los que el examen necesariamente implicará daño para el objeto examinado, habría que requerir la habilitación por parte del Ministerio Público. Entonces, ya no es la Policía que actúa por sí y ante sí, sino que tendría que pedir que el fiscal imparta la orden correspondiente.

Me parece que todo eso justifica, como dijo el señor Senador López Goldaracena, dejar en suspenso este artículo para volver a él más adelante.

SEÑORA PRESIDENTA.- En definitiva, este artículo queda desglosado a la espera de una mejor redacción; hemos tomado nota de los otros textos que también deberían ser consultados a tales efectos.

Léase el artículo 61.

(Se lee:)

"Artículo 61. (Levantamiento de cadáver).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la Policía relevará los datos concernientes al hecho. El levantamiento del cadáver podrá ser realizado previa instrucción u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado, de conformidad con las normas generales de este Código. En ningún caso se procederá a la realización de esta diligencia sin conocimiento u orden fiscal".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Respecto de este artículo quiero decir que me parece sumamente importante que se haya establecido que no se puede levantar el cadáver sin orden del fiscal. Ha habido varios casos en este sentido y tengo la desgracia, si se quiere, de haber intervenido como abogado cuando ejercía en estos temas y sé que, precisamente, el mayor de los problemas es que luego, cuando se quieren investigar las circunstancias, resulta que el cadáver ya ha sido levantado de la vía pública.

Me parece muy pertinente la norma, pero le agregaría un matiz. Cuando se establece que "la policía relevará los datos concernientes al hecho", hay que tener en cuenta que, en la práctica, muchas veces ello consiste en averiguar si hubo testigos, si alguien vio algo, en golpear en dos o tres apartamentos de la zona y conseguir a dos personas que puedan haber estado, para luego tomar sus nombres y preguntar si tienen o no información para aportar. Con eso la Policía ya cumplió con su rutina y protocolo, aunque no se haya podido aportar ningún dato.

Creo que, más allá de los registros de lo obrado, en todos estos casos tienen que intervenir los registros técnicos o científicos antes del levantamiento del cadáver. En concreto, considero que la Policía Técnica tiene que concurrir siempre; no puede levantarse un cadáver sin que esa repartición esté presente, no en el levantamiento en sí mismo, sino en el hecho, para tomar registro del caso. Tal cual está esto redactado, eso podría ser o no así. El hecho de que se establezca que se deberá dejar registro de lo obrado de conformidad con las normas generales de este Código no me garantiza que la Policía Técnica realice un relevamiento científico de la escena del crimen o del hecho.

SEÑORA PRESIDENTA.- La norma establece que la Policía relevará los datos concernientes al hecho.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Estoy hablando de la Policía Técnica; es una cosa diferente. Lo que establece la norma es lo es sucede hoy. Hace un año se encontró un cadáver en Maldonado y Juan Paullier y la Policía realizó el relevamiento; tiene la obligación de hacerlo. Es una muerte en vía pública; no se sabe cuál es la causa y da curso el juez penal. Pero esto no me garantiza que la Policía Técnica haya ido al lugar a hacer un relevamiento del escenario. Ese es un primer tema.

En cuanto a los datos concernientes al hecho, puede no haber ninguno. A veces encuentran a la persona o hay una denuncia anónima. Lo que hace la Policía, con buen criterio, es recorrer la zona para saber si alguien vio algo o tocar timbre en cuatro o cinco casas de alrededor y dejar constancia de que nadie puede aportar ningún dato al respecto. Y luego puede ocurrir que en el registro de la filmación de un comercio de una esquina aparezca que la persona venía caminando. Esto es algo que van a tener que encontrar los familiares de la víctima. Aclaro que estoy planteando un ejemplo, pero basado en hechos reales.

Entonces, está muy bien la norma que establece que no se puede proceder al levantamiento del cadáver sin conocimiento u orden fiscal, pero me gustaría complementarla con la intervención de las dependencias técnicas de la Policía. Creo que no se debería hablar solo de la Policía, para que no involucre solamente el relevamiento fotográfico de la escena.

Si los señores Senadores están de acuerdo, se podría proponer una fórmula sustitutiva con los aportes que se pudieran realizar sobre la base de estas consideraciones. Esto no implicaría mayores modificaciones; simplemente, estimo que debería incluirse que la Policía Técnica tiene que estar presente antes de que se levante el cadáver.

SEÑOR NIN NOVOA.- Concuerdo con el señor Senador López Goldaracena. Creo que el planteo no cambia el sentido del artículo, pero sí le da mayores garantías a la posibilidad de la aclaración del hecho. De manera que estoy de acuerdo con la propuesta de obligar taxativamente a la participación de la Policía Técnica en el hecho antes de modificar la escena del crimen o del suceso. Me parece que se puede fijar un término corto que satisfaga esta aspiración del señor Senador López Goldaracena, que creo que es correcta.

SEÑOR PASQUET.- Advierto el problema que puede plantearse si los hechos ocurren en un escenario donde no hay Policía Técnica que pueda actuar. Puede suceder que se trate de una zona rural o alejada donde se haga prácticamente muy difícil actuar de esta manera. Entonces, para contemplar la inquietud del señor Senador López Goldaracena, pero teniendo en cuenta también lo que acabo de señalar, había pensado la siguiente redacción: "La Policía relevará los datos concernientes al hecho con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan". De esta manera queda a salvo para que luego la reglamentación del accionar policial distinga según los casos, las circunstancias, etcétera.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Estoy de acuerdo con la propuesta del señor Senador Pasquet, que contempla lo que estábamos manifestando, pero se me ocurre otro agregado, aunque lo dejaría pendiente para que sea analizado luego. Es otro de los problemas prácticos que se presentó. En estos casos, ¿se deriva obligatoriamente hacia la realización de una necropsia o de una autopsia? Eso lo va a disponer el fiscal o el juez, pero no es obligatorio. Me gustaría analizar esto porque es otro aspecto importante, ya que podría darse el caso de que no haya nadie interesado en pedir una autopsia y no se sepa quién es la persona; generalmente el Juzgado dispone su realización, pero no está obligado a hacerlo. Sin embargo, si se dan instancias penales de mayor investigación, lo primero que se trata de

analizar es qué dijo la Policía Técnica y qué resultado dio la autopsia, pero puede ser que no la hubiera. Simplemente dejo planteado el tema.

No quiero abusar en el uso de la palabra, pero aclaro que me estoy refiriendo a dificultades que se me han presentado en el ejercicio profesional.

Otro aspecto que quiero mencionar es el siguiente. Todos sabemos que un cadáver no identificado que es levantado va a la morgue y queda en un nicho en un cementerio, pero solo por un tiempo, ya que luego va a un osario común. Si posteriormente es necesario recurrir a esos restos para realizar análisis técnicos o científicos, no es posible ubicar el cadáver porque no tiene un lugar físico individual.

En definitiva, son dos reflexiones que quería hacer -la de la autopsia y la del osario común- aunque quizás no tengan relación con este artículo. De todos modos, me gustaría llamar la atención de los miembros de la Comisión en cuanto a aprovechar esta instancia de discusión del proyecto de reforma del Código del Proceso Penal para buscar la forma de contemplar esas situaciones. Si se me pide que adelante una opinión, diría que no se podrían permitir más los enterramientos en fosas comunes luego de determinado tiempo y que las autopsias deberían ser obligatorias porque no sabemos si luego se van a poder volver a reconstruir los instantes posteriores al fallecimiento de la persona encontrada.

Reitero que estos temas no tienen relación directa con el artículo 61 que estamos considerando, pero podrían tenerla.

SEÑORA PRESIDENTA.- Los artículos que tienen que ver con autopsias o reconocimiento son el 189 y el 190. Concretamente, el artículo 189 dice: “Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados” y el artículo 190 comienza diciendo: “En los casos de muerte en que se sospeche la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada”. Creo que esta redacción va en la dirección de lo que dice el señor Senador López Goldaracena acerca de la obligación de practicar autopsia cuando las causas no estén determinadas. Es decir que analizaría este artículo en relación a la autopsia junto con el 189 y el 190.

Quiere decir que hay tres casos en los que es obligatorio practicar autopsia: cuando ocurre una muerte presuntamente violenta, cuando la muerte tiene algo que ver con un delito o cuando la causa es desconocida.

Por otro lado, permítaseme hacer una pregunta de ignorante. Qué sucede cuando alguien se muere en la vía pública, pero no como resultado de un delito o una causa violenta, sino porque, por ejemplo, le dio un infarto o se cayó y se golpeó la cabeza. Hace un tiempo se murió una mujer al salir de su casa y hubo que esperar para que se la llevaran porque no había autoridad que se responsabilizara, por lo que estuvo muchas horas muerta en la calle. ¿Qué pasa entonces cuando alguien muere por causas “naturales” -entre comillas-, es decir, no a raíz de un hecho delictivo o por presunta violencia? ¿Quién procede en ese caso?

SEÑOR PASQUET.- Actualmente se da cuenta al juez de turno.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Se aplicaría este artículo 61.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo que sucede es que el artículo 61 refiere a muertes producidas en circunstancias sospechosas.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En realidad no, señora Presidenta; este artículo refiere a muertes en la vía pública.

SEÑORA PRESIDENTA.- Sí, señor Senador, pero agrega: “sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la Policía relevará los datos concernientes al hecho. El levantamiento del cadáver podrá ser realizado previa instrucción u orden del fiscal competente”.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Puede no haber un delito.

SEÑORA PRESIDENTA.- En definitiva, el artículo 61 podría recoger la modificación sugerida por el señor Senador Pasquet para la primera frase, que dice: “con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan”. Este artículo quedaría de la siguiente manera: “En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la Policía relevará los datos concernientes al hecho con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan”.

La Presidencia consulta si el señor Senador López Goldaracena quiere dejar sentada alguna modificación.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- No, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- En ese caso, estando de acuerdo con el espíritu, con la modificación realizada por el señor Senador Pasquet, y a la espera de revisar el artículo 61 conjuntamente con el 189, el 190 y el 191, relativos a la autopsia, pasamos a la siguiente disposición.

Léase el artículo 62.

(Se lee:)

“Artículo 62. (Declaraciones del imputado ante la Policía).- La Policía solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición de declarar, la Policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, la Policía podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.”

-En consideración.

SEÑOR ROSADILLA.- Me llama la atención este artículo -no quiero adelantar mi desacuerdo- porque no logro entender el valor que pueda tener lo expresado en la última frase. Por ejemplo, qué valor pueden tener las declaraciones que tome la Policía, aunque estas sean presuntamente voluntarias, sin la presencia del fiscal.

Creo que el procedimiento debería detenerse en el párrafo que termina expresando “la Policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal”, dejando cerrada cualquier puerta para una declaración autónoma ante la Policía sin la presencia del fiscal, entre otras cosas, porque me parece inconducente. Además, nadie puede garantizar la voluntariedad.

SEÑOR PASQUET.- Creo que ante todo, señora Presidenta, debemos tener presente que estas declaraciones que eventualmente fueran formuladas en la sede policial, después no tendrán valor de prueba en el juicio. Esa posibilidad no existe.

El criterio general es el que aquí se establece con claridad. La Policía solo puede interrogar autónomamente para determinar la identidad del interrogado, haciendo preguntas como: ¿Quién es usted? ¿Cómo se llama? ¿Dónde vive? Si el imputado está dispuesto a ir más allá y manifiesta la intención de declarar, inmediatamente hay que llevarlo ante el fiscal.

¿Qué pasa cuando, por ejemplo, se teme por la vida de la persona que está en situación de declarar ante la Policía? Me refiero a una persona que puede aportar elementos que puedan servir para una investigación, pero que está en una condición de salud peligrosa, resultante de un delito o de un hecho violento o no. ¿Vamos a impedir que la Policía reciba esa declaración y deje constancia de ella? El Ministerio Público verá después qué hace con esos elementos y si son o no útiles para investigar, pero debe estar habilitada la posibilidad de recibir esa declaración en circunstancias excepcionales y dejar registro de ella. Me parece que el artículo resulta útil si esta herramienta se utiliza correctamente. Evidentemente, existen riesgos de que se utilice mal -como en todas las cosas-, pero será la cultura de aplicación del Código la que lo lleve por el cauce por el que tiene que ir.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En lo personal -al igual que el señor Senador Rosadilla-, me complica este artículo por los siguientes motivos. En teoría, si pensamos en la eficacia, el artículo podría estar bien porque está pensando para cuando el fiscal no puede acceder inmediatamente al lugar donde está el imputado, pero también es obvio que, en un escenario patológico, el imputado no va a manifestar su disposición a declarar y no creo que la Policía le pregunte si quiere o no hacerlo. Me parece que esto no se presta para situaciones límite; en un escenario patológico, la declaración no va a ser voluntaria sino forzada. En esos casos, la declaración va a tener su valor porque el fiscal no pudo concurrir inmediatamente; también está el tema de la laxitud del término “inmediato”, y la Policía puede consignar declaraciones de la persona que no son efectuadas voluntariamente. Aquí está en juego la responsabilidad del fiscal, porque es bajo su autorización y responsabilidad que se actúa. Entonces, en la situación de que el fiscal no pueda acceder inmediatamente a la investigación, el centro de gravedad pasa a la Policía y, si se trata de un escenario patológico, no es posible garantizar que las declaraciones sean voluntarias. Realmente, no me puedo imagino a la Policía preguntándole a un imputado si quiere declarar voluntariamente o no.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, ¿los señores Senadores Rosadilla y López Goldaracena querrían eliminar el último inciso?

SEÑOR ROSADILLA.- Dije claramente que me llamaba la atención este inciso y que no veía su utilidad. El señor Senador López Goldaracena complementó muy bien lo que yo no pude expresar con la misma claridad. ¿Qué abarca esa autorización y cuál es la responsabilidad fiscal sobre la declaración realizada? ¿Qué implicancia tiene que el fiscal la haya autorizado y cuál es su responsabilidad sobre esa declaración sin su presencia?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Para tratar de comprenderlo, me estoy imaginando un escenario tipo psicodrama. La Policía tiene a Fulano de Tal detenido, que está dispuesto a declarar voluntariamente. Llama al fiscal para preguntarle si puede ir inmediatamente al lugar. El fiscal le contesta que llega en veinte minutos o media hora. La Policía le pregunta si lo autoriza a tomar la declaración y el fiscal le contesta que sí. Se desnaturaliza todo porque quien toma la declaración es la Policía.

SEÑOR NIN NOVOA.- Quizás lo que el fiscal debería decir es: “Tómenle declaración en presencia de un abogado”.

(Dialogados)

SEÑOR PASQUET.- No sé si se advierte que este artículo 62 cambia sustancialmente el procedimiento o la práctica que hasta hoy se sigue.

Hoy la Policía interroga exhaustivamente sobre los hechos y remite el imputado al juzgado con el correspondiente parte policial. El individuo declara sobre todos los hechos de autos. Históricamente -no sé si ahora sigue siendo así-, muchas veces, cuando los juzgados estaban recargados de trabajo, en las declaraciones en sede judicial, en los casos de menor importancia -naturalmente- se limitaba a decir que ratificaba la declaración prestada en sede policial. Esta disposición corta con esa práctica. Es un cambio importante pues se establece el principio opuesto: lo único que puede preguntar la Policía es la identidad, y si se quiere ir más allá, lo tiene que llevar inmediatamente ante el fiscal. Lo otro es como una especie de válvula de seguridad del sistema. Si no

fuera posible eso, entonces tiene que pedir permiso al fiscal para interrogar y este asume la responsabilidad que, en caso de concretarse, se hará valer por la vía disciplinaria correspondiente. Por ejemplo, el imputado -o su abogado, si fuere el caso- denuncia ante la Fiscalía de Corte el proceder arbitrario del fiscal tal y cual, que habilitó un interrogatorio sin que fuera realmente necesario hacerlo y se produjeron tales y cuales violaciones a tal o cual norma, etcétera. La responsabilidad del fiscal se hace valer por la vía disciplinaria correspondiente y puede, eventualmente, llegar a configurar delito si, por ejemplo, el individuo incurrió en abuso de funciones o cosa por el estilo. Pero en la normalidad de los casos esto permitirá que la Policía interrogue cuando puede haber situaciones de urgencia. No quiero hacer tremendismo, pero todos podemos imaginar que puede haber situaciones de urgencia en las cuales, de una declaración prestada oportunamente ante la Policía resulte, por ejemplo, la posibilidad de evitar una fuga, de impedir el transporte indebido de una determinada mercadería o de prevenir un ataque contra una persona en un caso de violencia doméstica; en fin, hay un montón de situaciones que pueden ocurrir y que hacen necesario que se actúe con urgencia. Es para eso que está esta disposición final. El fiscal asume la responsabilidad. Si no puede estar él y no es posible que lo lleven a su presencia, habilita a la Policía a interrogar. De lo contrario, hagámonos cargo de las consecuencias que pueden resultar si mañana nos dicen que la Policía había detenido al sospechoso, pero no lo pudo interrogar porque la norma vigente no lo permite y cuando se lo llevó ante el fiscal o este llegó, ya era muy tarde. Evitemos eso.

SEÑOR ROSADILLA.- Entiendo la lógica con la que se expresa el señor Senador Pasquet en el sentido operativo policial. De eso no tengo dudas. Lo que no logro comprender en esta frase es cuál es la responsabilidad que el fiscal asume sobre tal declaración. No tengo problemas con que el fiscal autorice o que la Policía esté autorizada per se a consignar la declaración voluntaria; lo que no sé es de qué estamos responsabilizando al fiscal a partir de esa declaración.

Reitero que no tengo problemas con lo que plantea el señor Senador Pasquet. Si la persona empieza a declarar una vez que es detenida, obviamente la Policía tiene que anotar y actuar. Ahora bien, no logro entender cuál es la responsabilidad del fiscal, porque esta frase no debe haber sido incluida sin sentido; algún sentido debe tener la “responsabilidad fiscal” sobre esa declaración consignada. ¿Esa responsabilidad refiere a la declaración que la persona haga voluntariamente a la Policía y a los procedimientos que de ella se desprendan? Estoy de acuerdo con la línea de razonamiento que se expone; no cabe otra posibilidad, pero reitero: no entiendo qué responsabilidad tiene el fiscal en esto. A mi juicio, no tiene ninguna. Si un policía aprehende en la calle a una persona, la sube al patrullero y esta le dice: “Aquel muchacho que va corriendo allá va a asaltar a un almacén”, por lo que el efectivo policial lo detiene, no veo qué responsabilidad puede tener el fiscal en este procedimiento. En este caso, la Policía puede actuar, incluso antes de que se lo comunique al fiscal, por lo que entiendo que no debería haber ningún tipo de responsabilidad fiscal sobre este hecho, y si se le adjudica, me gustaría saber cuál es. Esta es la duda que me surge, que no tiene que ver con el tema operativo.

SEÑOR PASQUET.- Creo que la responsabilidad fiscal es la general, la que surge por actuar al margen o en contra de las normas aplicables. El principio general es que la declaración no se presta ante la Policía sino ante el fiscal. Supongan que se constate que un determinado fiscal, para ahorrarse el trabajo de tomar esas primeras declaraciones, opta, como práctica sistemática, por lo que establece el artículo 62, disponiendo que la persona preste su declaración ante la Policía. Configurados equis casos de las mismas características, ese fiscal podría ser pasible de un procedimiento disciplinario: se le podrá imputar mal desempeño de su función, omisión a los deberes del cargo y lo podrán sancionar o suspender de una manera o de otra. Pongo otro caso. Supongamos que la Policía pide la autorización y el fiscal, a pesar de que podría recibir la declaración, por equis motivos prefiere no hacerlo y la Policía, al amparo de la autorización que se le dio, interroga excesivamente al individuo, o durante demasiado tiempo, y le causa ciertos perjuicios. En definitiva, lo que habilitó que se causara el perjuicio fue la autorización que el fiscal dio. Esa falta en el desempeño del servicio podría generar responsabilidades del Estado y el imputado podría reclamar la indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron a partir de allí. No es una responsabilidad específica, que haya que prever con una norma particular para este caso, sino una responsabilidad general por mal desempeño de la función. Habrá que ver, según las circunstancias del caso concreto, si hubo o no mal desempeño por parte del fiscal. Si la hubo, lo que dice esta norma es que hay responsabilidad, y sirve para que el fiscal piense dos veces antes de autorizar el interrogatorio en estas condiciones, lo que nunca puede ser la regla sino solamente una excepción.

SEÑOR ROSADILLA.- Me convenció.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, en lugar de establecer: “si esto no fuera posible”, habría que ir a una redacción más restrictiva.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- El porqué de este artículo fue claramente expresado por el señor Senador Pasquet. El tema de fondo es si se va a mantener o no el inciso final; la responsabilidad de que se habla es de la responsabilidad funcional del fiscal que autoriza porque, en principio, tiene que estar presente. El tema es que esto se puede desnaturalizar y volverse habitual que el fiscal no esté presente, y no porque no pueda concurrir o porque la Policía no le lleve al detenido. Hay que decidir si vamos a mantener esta parte de la disposición o no, porque puede llevar a una reiteración y una habitualidad en el proceder.

SEÑOR ROSADILLA.- Según se aclaró, la responsabilidad no hace a la declaración, sino a la habilitación del procedimiento; ese es el límite de la responsabilidad fiscal.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, ¿volvemos a fojas cero y mantenemos el artículo de la manera en que está redactado? ¿El señor Senador López Goldaracena quiere introducir alguna modificación?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Me gustaría suprimir esa última parte porque para mí el principio es que el detenido tiene que declarar en presencia del fiscal, aunque en casos excepcionalísimos se podría admitir la declaración ante la Policía. Se dice: “Si esto no fuera posible”. ¿Qué es lo no posible?: tomar las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede no ser posible porque el fiscal no se presente, porque demore en llegar o, como dice el señor Senador Pasquet, porque el individuo esté en tal situación que no pueda declarar; por ejemplo: que esté gravemente herido. ¿Algún señor Senador quiere introducir alguna aclaración para que este inciso sea más restrictivo?

SEÑOR PASQUET.- A mayor abundamiento, creo que en la práctica, con o sin este inciso final, si la Policía tiene que interrogar va a hacerlo igual porque esa es la dinámica que imponen los hechos o las razones operativas a las que aludía hace un rato el señor Senador Rosadilla.

SEÑORA PRESIDENTA.- Los hechos y la herencia.

SEÑOR PASQUET.- Y la naturaleza de las cosas, porque si se sabe que hay un peligro inminente, que hay una persona detenida que puede declarar, la van a interrogar. Lo que esta norma establece es que para esos casos la Policía cumple pidiendo la previa autorización del fiscal. A la Policía se le dice que no tiene que asumir la responsabilidad. Entonces, llama al fiscal y le avisa que Fulano quiere declarar; le pregunta si puede hacerse presente y que, si no puede, va a llevar al imputado a su presencia. Sin embargo, si eso no fuera posible, el fiscal puede autorizar el procedimiento; es su responsabilidad.

De esta manera se reconocen situaciones que se pueden dar en la vida real y se las encauza de manera razonable. Si establecemos normas absolutamente garantistas, que digan que en ningún caso la Policía podrá interrogar sin la presencia del fiscal, lo que estaremos haciendo será decir que los hechos van a ir por una vía que no está regulada, porque se van a seguir produciendo igual.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- El tema es que partimos mal desde la segunda oración del artículo, porque este supuesto que estamos discutiendo se produciría cuando el imputado manifieste su disposición a declarar voluntariamente, y no en otras circunstancias, porque para que sea interrogado en esos casos siempre tiene que estar presente el fiscal. Me pregunto cuántas veces un imputado manifiesta su disposición a declarar voluntariamente, porque damos esto por admitido. Lo planteo a modo de reflexión.

SEÑOR PASQUET.- En la mayoría de los casos que llegan a los Juzgados Penales hay confesión y el individuo, que muchas veces es capturado in fraganti; declara voluntariamente y no opone resistencia.

La resistencia contumaz a declarar es excepcional; lo normal es que el individuo declare.

En cuanto a la redacción, me parece que debería decir que "Si el imputado manifiesta su disposición a declarar" y no: "su disposición de declarar".

(Dialogados.)

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Sigo insistiendo en que no me gusta lo de "disposición a declarar".

SEÑORA PRESIDENTA.- Vamos a solicitar al señor Senador López Goldaracena que busque una redacción alternativa para el último inciso.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pienso que se puede mantener esta redacción, pero me gustaría considerar un poco en profundidad la norma. A mi juicio no se trata de un problema de redacción y entiendo perfectamente lo que manifestó el señor Senador Pasquet y las dudas que puso de manifiesto el señor Senador Rosadilla. Mi planteo es porque discrepo con la valoración; creo que un imputado detenido en la Policía no va a declarar voluntariamente. Lo hace porque la Policía le dice: "Vos hiciste tal cosa". Reitero que voluntariamente no va a declarar; va a ser incitado a hacerlo en la sede policial y no va a estar presente el fiscal. Allí se le dirá: "Declará tal cosa. Vos hiciste tal cosa". No está el fiscal y la Policía lo está interrogando, aunque no lo puede hacer. Vamos a suponer este escenario. Me pregunto si alcanza con que la Policía llame por teléfono para decir: "Esta persona quiere declarar voluntariamente, pero no la puedo llevar, ¿la puedo seguir interrogando?".

SEÑOR PASQUET.- Supongamos que eso sucede en los términos que plantea el señor Senador López Goldaracena. ¿Cuántas veces más puede volver a suceder? Porque tenemos que suponer que cada uno de los sujetos del proceso va a cumplir con su función, que las cosas van a ocurrir normalmente y que el Ministerio Público, la Policía y todos los demás harán lo que tienen que hacer. Si un fiscal se encuentra con que determinada Seccional, o la Jefatura, sistemáticamente le dice que no es posible llevarle al detenido ni esperar a que se haga presente, él es quien deberá advertir que las cosas se están haciendo mal y poner coto a esa situación. Esto no puede ser, de ninguna manera, una práctica normal porque la Policía, el Ministerio Público o, llegado el caso, el juez, se dará cuenta de que eso está sucediendo y le pondrá coto.

SEÑOR ROSADILLA.- En realidad, cuando las declaraciones se dan sobre hechos consumados cuya acción ya terminó, seguramente el imputado esperará todas las garantías, es decir, la presencia del fiscal y de su defensor, así como las comunicaciones para declarar. Sin embargo, hay situaciones donde el haber declarado corre a favor de evitar un mal mayor. Por ejemplo, esto sucede cuando el que declara lo hace para evitar -en medio de determinada acción delictiva- que alguien pueda estar en una situación de peligro. Incluso puede tratarse de alguien que iba a cometer la acción delictiva con él.

Para decirlo más claramente, puedo citar el ejemplo de que la presencia de un patrullero frente a un comercio que iba a ser asaltado evita que el que iba a asaltarlo lo haga. Por eso esa persona declara inmediatamente, cuando sube al patrullero.

SEÑORA PRESIDENTA.- En definitiva, estamos de acuerdo con la modificación ya leída por el señor Senador Pasquet para que, en lugar de: "su disposición de declarar" se diga: "su disposición a declarar". También existe acuerdo en lo que respecta al primero y al segundo inciso, y en lo que respecta al tercer inciso, mantenemos la reserva formulada por el señor Senador López Goldaracena.

De todas formas, y más allá de considerar ese artículo dentro del conjunto de la norma, podríamos pasar a analizar el artículo 63, que tiene un rarísimo *nomen juris*: "Prohibición de informar". Quizá podríamos cambiarlo por "Protección de identidad" o buscarle un nombre un poco más amigable.

Léase el artículo 63.

(Se lee:)

"Artículo 63. (Prohibición de informar).- Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo".

SEÑOR ROSADILLA.- Considero que este artículo debe reformularse en su totalidad, en primer lugar, porque la prohibición de informar no debería ser para los funcionarios policiales en general y sobre la identidad de quienes están involucrados presunta o efectivamente en un delito, sino sobre el conjunto de lo que se está investigando, ya sean hechos, situaciones, etcétera. Lo que debería decirse -si se quiere decir algo sobre esto- es que las autoridades habilitadas -se debe precisarse cuáles son- a informar, no lo podrán hacer sobre aspectos como la identidad de la persona; eso no lo pueden hacer. Podrán informar sobre otros aspectos. A su vez, habría que estipular que se refiere a las autoridades policiales expresamente autorizadas a informar, y no al conjunto de los funcionarios policiales, porque tal como está redactado el artículo, estarían autorizados a informar a los medios de comunicación social sobre todo lo que pasó, salvo el nombre de las personas.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Entiendo la intención del artículo.

Pensando en términos no académicos, puedo llegar a la conclusión de que la Policía no puede informar, pero los fiscales sí. Es una reflexión, porque esta norma solamente involucra a la Policía. El problema es el siguiente: informar es dar información; aquí no se está hablando de divulgar. Informar a los medios es dar información. ¿Qué sucede si la Policía da información -informa- porque requiere la colaboración de la población para identificar a una determinada persona? ¿Está informando? Dejo formulada la pregunta. El artículo dice: "no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo". Reitero: informar es dar información.

SEÑORA PRESIDENTA.- A los medios de comunicación.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Precisamente, si se requiere la colaboración de la población, ¿a quién se tiene que informar? ¿Se está dando la información al medio de comunicación o se está informando a la población a través del medio de comunicación?

Creo que la intención de este artículo es evitar, no solamente una revictimización en el caso de víctimas sino además, hablando en términos poco académicos, escrachar a personas que no tienen absolutamente nada que ver. No olvidemos que una vez que alguien queda sucio frente a la opinión pública, es muy difícil que vuelva a estar limpio, y todos sabemos que los medios de comunicación quieren vender noticias.

Comparto la filosofía de la norma, pero me gustaría ver cómo la podemos acotar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que la filosofía de la norma es compartible. En lo personal, no me gusta el *nomen juris.* Si se quiere agregar, además de los funcionarios policiales, a otras autoridades implicadas en el proceso -por ejemplo, a los fiscales-, se puede hacer.

SEÑOR PASQUET.- Alguien tiene que informar.

SEÑORA PRESIDENTA.- A los medios de comunicación sobre la identidad, no; el artículo es muy preciso. Si se quiere eliminar el verbo "informar", se lo puede sustituir por "develar" o "revelar" la identidad, pero me parece que el espíritu de la norma debe mantenerse.

SEÑOR PASQUET.- ¿Y si lo sometemos a la autorización del Ministerio Público? El artículo diría: "Sin la autorización del Ministerio Público, los funcionarios policiales no podrán informar", etcétera. Puede ocurrir que ante un hecho trágico, la Policía tenga que informar para que acudan a reconocer a la

persona, o para que los familiares se enteren. O informa el Ministerio Público o lo hace la Policía, pero alguien tiene que decir: “Fue encontrado muerto Fulano de Tal en tal lugar”.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Se supone que este artículo aplica solamente durante el proceso de investigación. Yo estoy de acuerdo con lo que señala el Senador Pasquet, que va en el sentido de lo que mencionábamos antes. Pienso que no se puede acotar tanto ni prohibir; de la forma en que está previsto esto en la norma creo que se limitan posibilidades. Entonces, podría ser adecuada la intervención aquí del Ministerio Público.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quizás los señores Senadores desean agregar, al final de la norma, la expresión: “salvo expresa autorización del Ministerio Público”.

SEÑOR PASQUET.- Creo que debería decirse: “Sin autorización del Ministerio Público, los funcionarios policiales no podrán informar”, etcétera.

SEÑORA PRESIDENTA.- Yo aclararía lo del Ministerio Público al final del artículo, porque me parece que hay que destacar la excepcionalidad en caso de informar sobre la identidad.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Podría decirse: “Salvo causas fundadas y con autorización del Ministerio Público”, o algo similar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Esa sería otra sugerencia. Creo que debemos tener mucho cuidado en esta redacción, pues esta norma me parece esencial teniendo en cuenta todos los problemas que tenemos con los medios de comunicación y la crónica roja. En realidad, cuando se dan estos hechos, luego se termina haciendo una telenovela. Por lo tanto, en lo personal mantendría la redacción y agregaría la excepcionalidad al final, no al principio.

SEÑOR PASQUET.- Me parece que estamos mezclando asuntos distintos. Una cosa es la protección de la identidad de la persona que puede verse afectada por una investigación en curso, y otra distinta es tratar de corregir o poner en vereda a la crónica roja. Los medios tienen su política para difundir ciertos hechos y la opinión pública espera información, pero nosotros no debemos meternos en ese lío a propósito de esto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pero esto tiene que ver con los medios de comunicación; es imposible no meterse en ese lío con un artículo especialmente destinado a los medios de comunicación.

SEÑOR PASQUET.- Sí, pero el artículo tiene la finalidad de proteger la identidad de víctimas, testigos, etcétera, y no la de evitar que la población se ponga nerviosa o se sienta alarmada por los hechos criminales que se cometan.

SEÑORA PRESIDENTA.- Yo me refiero al especial morbo que hay en los medios de comunicación cuando se divulga la identidad de víctimas, etcétera.

SEÑOR PASQUET.- Creo que para proteger eso está bien sentar el principio de que se requiere la autorización de un jerarca, que me parece debe ser del Ministerio Público, que es el que conoce las circunstancias del caso y sabe si puede ser necesario o no. Ahora bien, creo que esta comunicación debe darse por teléfono, porque si vamos a exigir resolución fundada, el mecanismo sería demasiado pesado y no serviría para los fines buscados. Insisto en que puede haber casos en los que sea necesario difundir identidades.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Cuáles serían esos casos?

SEÑOR PASQUET.- Puede ocurrir, por ejemplo, que se haya encontrado el cadáver de Fulano de Tal en la vía pública y se necesite buscar datos sobre esa persona, es decir, elementos que puedan servir para investigar el hecho. Se puede solicitar incluso que quienes sean sus familiares o lo conozcan

acudan a la oficina del fiscal que investiga el hecho, pues la persona apareció muerta y no se sabe por qué. También puede ocurrir que se quiera dar noticia a los familiares de que se produjo el deceso de una persona, que se quiera informar, por ejemplo, que en tal accidente fallecieron tales personas. En realidad, puede haber cantidad de circunstancias en las que sea necesario difundir las identidades. Es claro que esto será necesario en algunos casos, pero en otros no; obviamente no se va a decir que se sospecha que el asesino fue Fulano de Tal, pues justamente eso es lo que hay que proteger.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Comparto la preocupación planteada. Imaginemos una tragedia, un accidente de un ómnibus de transporte interdepartamental. A todos en algún momento nos ha pasado que miramos la lista de accidentados para ver si tenemos algún allegado implicado. Siguiendo con el ejemplo, pensemos que se está investigando un homicidio culposo o la responsabilidad de los conductores involucrados en el accidente. En este caso, tal como está redactado este texto, la identidad de dichas víctimas no podría darse, a pesar de que ello estaría más que fundado, hasta por una razón de interés público para la localidad. Tomemos el caso de un ómnibus sale de Fray Bentos o de Paysandú y en un puente tiene un accidente.

SEÑOR NIN NOVOA.- En ese caso es la Policía Caminera la que da la información.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pero un accidente no es un hecho presuntamente delictivo.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Un accidente puede dar lugar a una condena por homicidio culposo. En la mayoría de los casos, en ese tipo de accidentes, hablando en términos futbolísticos, si no hay condena, pega en el palo, sobre todo si se produce por colisión. Acá estamos hablando de la investigación de un hecho que es presuntamente delictivo. Otro caso puede ser un accidente en la construcción, donde no sabemos si hubo negligencia o no.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entiendo lo que dice el señor Senador, pero me parece que cuando se hace referencia a “información a los medios de comunicación masiva”, lo que se quiere decir es que el nombre tome estado público por medio de la televisión. A esto es a lo que se refiere la norma. Cuando hay un accidente de ómnibus hay millones de maneras de informarse que no pasan por los grandes medios de comunicación; acá estamos hablando de los grandes medios de comunicación y de que los nombres van a darse a conocer a todo el mundo. Entonces, si se quiere, que se incluya una cláusula de excepcionalidad, pero que se mantenga el espíritu de la norma, que es la prohibición de informar.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Coincido totalmente con la señora Presidenta; simplemente estamos marcando, con determinados ejemplos, que es necesario habilitar una excepción con la autorización del fiscal. En muchas circunstancias es muy importante que esta información se brinde. Además, el proyecto de ley habla de medios de comunicación social, no de medios masivos de comunicación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que es lo mismo.

SEÑOR PASQUET.- Me permito señalar que entre las atribuciones y responsabilidades del Ministerio Público no está la de informar a la población. Entonces, si no informa la Policía y tampoco lo hace el Ministerio Público, ¿es todo clandestino? Creo que a las responsabilidades del Ministerio Público tenemos que agregar la de difundir los hechos que entienda pertinentes -se podrá buscar una mejor redacción-, pero a alguien tenemos que asignar el cometido de informar a la población.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pero no sobre la identidad de la persona.

SEÑOR PASQUET.- Salvo cuando se entienda pertinente o necesario informar sobre la identidad.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, se podría agregar una cláusula de excepcionalidad. El señor Senador López Goldaracena había propuesto lo siguiente: “salvo causa fundada y con la autorización del Ministerio Público”.

SEÑOR PASQUET.- Creo que alcanzaría que dijera: "con la autorización del Ministerio Público", porque este, como todo órgano público, debe proceder con fundamento; ninguna autoridad pública debe actuar a su antojo. Me parece que al hablar de "causa fundada" estamos siendo redundantes, porque todos deben expedirse de manera fundada. Si hablamos de la autorización del Ministerio Público, este debe saber por qué razón da la autorización. Ahora, si expresamente pedimos que haya una resolución fundada, estaremos agregando un trámite especial o un dictamen para las circunstancias tales y cuáles. Esto no puede funcionar así por razones prácticas, porque los hechos ocurren con urgencia. Cualquier persona se puede presentar a preguntar si, por ejemplo, su madre viajaba en el ómnibus y si figura en la lista.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pero eso no es un medio de comunicación; es una madre que le pregunta al fiscal.

SEÑOR PASQUET.- No todos podrán llamar por teléfono ni sabrán cómo hacerlo.

SEÑOR ROSADILLA.- Hace pocos días, cuando estábamos en el Congo, un teniente resultó herido en un incidente menor. Una periodista llama a su radio e informa que resultó herido un teniente. El periodista que conducía el programa le dice: "¿Usted sabe el nombre?". Y la periodista le respondió: "Sí; sé su nombre, pero no lo puedo dar hasta que no avisen a la familia", a lo que el periodista contesta: "Entonces tenemos que suponer que la herida es grave".

SEÑORA PRESIDENTA.- En parte, esta previsión tiene que ver con respetar la sensibilidad de la familia. Para mí la protección de la identidad de la persona es fundamental.

SEÑOR ROSADILLA.- Eso no se discute; lo único que se discute es si incluimos la salvedad al principio o al final. Por mi parte, concuerdo con el señor Senador Pasquet en cuanto a que si lo incluimos al principio, en aras de la prolijidad del texto, debería hablarse de "Previa y expresa autorización".

SEÑORA PRESIDENTA.- No estoy de acuerdo con eso. Creo que debe ir al final.

SEÑOR NIN NOVOA.- A mí me parece que el término que enreda las cosas es: "víctimas".

Pienso que el espíritu de este artículo es que los policías no pueden divulgar a los medios de difusión o de comunicación social la identidad de un detenido. No pueden decir "Miren, agarramos a Fulano o a Mengano como imputado y lo tenemos en la comisaría" ni "Tenemos como testigo a Fulano de Tal".

El problema es que se habla de víctimas, y en algunos casos las víctimas pueden ser, también, parte de un hecho no delictivo. Me parece que es ahí donde se ha complicado la redacción. No propongo suprimir el término "víctimas", ni nada por el estilo; simplemente hago una reflexión sobre el fondo de este asunto: los policías no pueden comunicar a los medios de difusión la identidad de los detenidos. No pueden hacerlo, salvo que incluyamos una autorización en tal sentido. En realidad, no sé si habría que autorizarlos, ni siquiera con la autorización expresa de la fiscalía.

Reitero: aquí el problema es la cuestión de las víctimas. Si en un accidente hay una víctima, ¿se puede informar, o no?

SEÑOR ROSADILLA.- Acá no estamos hablando de accidentes.

SEÑOR NIN NOVOA.- Ya lo sé.

SEÑORA PRESIDENTA.- Aquí hablamos de un hecho presuntamente delictivo, y de lo que se trata es de no ensuciar los nombres de las personas con tales hechos. Dicho de otra manera, la idea es impedir que los medios de comunicación ensucien la identidad de las personas con hechos presuntamente

delictivos. Aquí no hablamos de accidentes, de la caída de un ómnibus en un puente, ni de nada de eso. Hay que vincular el tema de los medios de comunicación con la cuestión de lo presuntamente delictivo.

En todo caso, podríamos desglosar este artículo y realizar las preguntas que sean necesarias a la Comisión que elaboró el texto; de otro modo, simplemente será sometido a votación, y que gane el mejor.

SEÑOR PASQUET.- En todo caso, si la señora Presidenta me lo permite, habría que decir: "Que ganen los que son más". Claro que estos no necesariamente son los mejores. Podrían serlo, pero quizás no.

SEÑORA PRESIDENTA.- Que Dios proteja a los buenos cuando son más que los malos.

(Hilaridad.)

SEÑOR PASQUET.- Lo que digo es que si no es la Policía, alguien debe asumir la tarea de informar con responsabilidad cuando corresponda. En este momento, de acuerdo con el artículo 63, la Policía tiene prohibido hacerlo, y no hay norma que atribuya esa tarea al Ministerio Público. Quiere decir que nadie informa.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quizás podamos razonarlo de la siguiente manera.

Los juicios son públicos; es decir, cuando se determina el inicio de un juicio, este ya pasa a ser público. Entonces, este artículo sobre la prohibición de informar estaría ubicado, espacial y temporalmente, solamente en las fases de investigación. Por eso se dice: "vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo". Si como resultado de la investigación se concluye que hay una acusación fiscal, esa instancia pasa a ser pública; si se concluye que se archive, es lógico que no se haya informado, pues de esa forma se protege la identidad de los involucrados. Si nos ubicamos en esa fase, el artículo es correcto; se trata de la prohibición de informar. Es lo que hoy podría ser la reserva del presumario.

El matiz que tenemos es que en algunos casos sí es importante que se pueda informar. Por ejemplo, cuando se está investigando la caída de un avión es importante que se informe quiénes son las víctimas, porque es de interés general. Ahora bien; si este artículo estuviera vigente, no podría darse tal información. Y lo mismo puede suceder a la hora de ubicar a un delincuente; en ese caso hablamos de elementos de identidad de la persona.

SEÑOR NIN NOVOA.- Perdón, señor Senador; cuando cae un avión, no es la Policía, sino la compañía de aviación, la que informa quiénes son las víctimas, es decir, quiénes resultaron heridos y quiénes fallecieron.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- De todas formas, sería incongruente que pudiera informar la compañía de aviación y no la Policía.

Por mi parte, quiero redondear la idea en el sentido siguiente.

Quizás podríamos dejar el artículo tal como está, pero agregándole al final la frase: "salvo en cuanto no se perjudique la investigación y resulte de interés general, por resolución fundada o con autorización del Fiscal."

Entonces, ¿cuándo se puede dar información de una investigación a los medios de comunicación? Si con eso se entorpece la investigación, el principio es que no se puede dar información, para que tampoco se manoseen nombres y como salvaguarda de los derechos a la intimidad de las personas.

Es lógico que se investigue sin informar a los medios de comunicación, pero en algunos casos hay que dar información sobre las víctimas. Si se van a investigar hechos presuntamente delictivos, puede resultar de interés social o general saber quiénes son las víctimas, no por el morbo o la crónica roja, sino porque si el hecho es, por ejemplo, un accidente de tránsito, uno quiere saber si en ese ómnibus viajaba algún familiar. Me parece que coartar ese derecho que tenemos todos es absurdo y, además, esa no es la filosofía del artículo, que apunta a que no se entorpezca la investigación porque luego, si hay acusación, el juicio va a ser público.

SEÑOR PASQUET.- Apunta a que no se entorpezca la investigación ni se haga un daño innecesario a la reputación de la persona de que se trate.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Exactamente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Hay normas sobre información, más precisamente en los artículos 115 y 116 del Capítulo II. Concretamente, el artículo 115 dice: "Los medios masivos de comunicación deberán preservar en todo caso, el buen nombre y la identidad de las víctimas, testigos e imputados, bajo las responsabilidades emergentes por los daños y perjuicios causados".

Por su parte, el primer inciso del artículo 116, referido a "Derechos del imputado" -esto es, en parte, a lo que se refería el señor Senador Nin Novoa-, establece: "Toda persona respecto de la cual se haya informado por un medio masivo de comunicación su calidad de imputado en un proceso penal, tiene el derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características acerca de su sobreseimiento, absolución", etcétera. Y el apartado 116.2 dice: "Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley correspondiente", etcétera. Me parece que esto está vinculado intrínsecamente al tema.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señora Presidenta: el caso que regulan esas disposiciones es para cuando ya hay un imputado, no el período de investigación previa.

SEÑORA PRESIDENTA.- Podríamos mantener el artículo con la posibilidad de abrir la excepción, por causas fundadas, para los casos en que no se perjudique la investigación. En ese sentido, habría que considerar quién estaría autorizado a dar la información.

Si los señores Senadores están de acuerdo, mantendríamos el desglose con el propósito de establecer la excepcionalidad.

(Apoyados.)

Léase el artículo 64.

(Se lee:)

"Artículo 64. (Imputado).-

64.1- Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya su participación en la comisión de un delito o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes, desde cualquier acto inicial de los procedimientos o durante el desarrollo de los mismos, hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique su conclusión.

64.2- El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código".

-En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Este artículo me merece reparos, señora Presidenta.

En primer lugar, quiero decir algo respecto a este giro del texto: "a toda persona a quien se atribuya su participación", más allá del problema evidente de redacción. No cualquier atribución de participación hace de alguien un imputado, así no puede ser. Pienso que, al empezar, la redacción podría ser: "Toda persona a quien el Ministerio Público atribuya participación".

Y respecto a la segunda parte de este primer inciso, "o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes", cabe preguntarse: ¿el mero denunciado pasa a ser automáticamente un imputado? No me parece que deba ser así; por ejemplo, si me hacen una denuncia en cualquier lado, entonces, ¿soy imputado? Reitero que creo que no puede ser así.

Considero que este artículo tiene que estar desglosado porque se trata de un concepto clave saber quién es el imputado. Hay una serie de derechos que recaen en la figura del imputado, pero tenemos que definirla con más precisión.

SEÑOR NIN NOVOA.- El artículo 69 de la Ley Nº 15.032, que es la norma vigente, establece: "Es imputado toda persona física a quien se atribuye participación en un ilícito penal mediante auto de procesamiento".

SEÑOR PASQUET.- Sí, pero en el nuevo Código no tenemos auto de procesamiento. El equivalente sería: "desde cualquier acto inicial de los procedimientos". Me parece impreciso. Pero además insisto en la cuestión subjetiva, que creo que está mal ya en la norma vigente. Debe considerarse como imputado a la persona a quien el Ministerio Público atribuye participación en un ilícito. Creo que es una cuestión clave.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se podría establecer que se considera imputado a toda persona a quien el Ministerio Público atribuya su participación en la comisión de un delito, pero no sé si el señor Senador Pasquet también tiene diferencias con respecto a la frase "desde cualquier acto inicial de los procedimientos o durante el desarrollo de los mismos".

SEÑOR PASQUET.- Sí, creo que habría que reconsiderar esta redacción en su totalidad.

SEÑOR ROSADILLA.- La imputación debe ser la consecuencia del final de la investigación.

SEÑORA PRESIDENTA.- La persona es imputada hasta que recae sentencia; después es culpable. ¿Cómo le llamaríamos a ese tiempo hasta que recae sentencia o resolución?

SEÑOR PASQUET.- Antes de la sentencia el individuo puede ser un acusado, un procesado, y originariamente creo que es imputado desde que se formaliza la investigación. Aquí el equivalente del procesamiento es la formalización de la investigación, que es lo que ocurre cuando el Ministerio Público le dice al juez que tiene todos los elementos necesarios para iniciar juicio contra el individuo. En esa circunstancia hay formalmente un imputado.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, estaríamos aplazando el artículo 64.1 para encontrar una mejor redacción.

En cuanto al artículo 64.2, no habría observaciones.

Estaríamos solicitando a los señores Senadores Pasquet y López Goldaracena que trajeran una redacción alternativa del artículo 64.1.

Corresponde pasar ahora al artículo 65, "Derechos y garantías del imputado".

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Con respecto al artículo 65, tengo una propuesta concreta para realizar y que viene de larga data en cuanto a la etapa del imputado, e incluso del detenido. Recuerdo haber trabajado en un proyecto de ley en el año 1985 en el que se proponía que la persona imputada, además de poder designar a un abogado defensor, tuviera la posibilidad de requerir ser examinado por un médico independiente. La intención de esto era prevenir, precisamente, las situaciones de tortura o malos tratos. La idea era que la persona detenida, imputada o procesada con prisión pudiera solicitar que un médico de su confianza lo examinase, independientemente de los servicios sanitarios del lugar donde la persona estuviera privada de libertad.

Esto tiene relación con el principio general contenido en el literal a), que dice: "No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", con el que estoy totalmente de acuerdo. Luego se habla de la posibilidad de designar a un defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público. La posibilidad de designar a un médico sería un elemento de prevención de tortura o malos tratos. Si se quiere, no es algo académico, pero sí basado en la práctica de lo que sucede o ha sucedido muchas veces.

Recuerdo que ese proyecto de ley fue redactado a propósito de las conclusiones de la Comisión de Ética Médica cuando se indagaron responsabilidades de médicos militares durante la época de la dictadura, oportunidad en que buena parte de los médicos que participaron directamente en torturas quedaron muy mal parados. Una forma de prevenir eso es que la persona pueda solicitar un médico de su confianza para constatar su estado de salud e, incluso, para evitar asesinatos, que se han dado.

Si bien este es un tema que no ha sido considerado en la Comisión ni tampoco a nivel parlamentario luego de 1985 -no recuerdo si el proyecto se llegó a presentar o no-, voy a proponer incluir un literal que establezca la posibilidad de designar libremente un médico de confianza desde el comienzo de la detención. Aclaro que no se trata de que el imputado pueda padecer una dolencia; la persona puede pedirlo a los efectos de constatar cuál es su estado de salud, para que luego no puedan decir que tal problema de salud se produjo por una enfermedad que ya tenía. Por ejemplo, para que quede claro que la persona no tenía un problema de asma o no falleció de un paro cardíaco.

A mi entender, esto sería una garantía.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, ¿la propuesta sería incorporar un literal a continuación de "No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes".

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Está relacionado con el literal a), pero quizás podría incluirse como un literal c).

SEÑOR ROSADILLA.- ¿Cuál sería la duración de esta capacidad de designar un médico de particular confianza? ¿Caduca cuando recae sentencia o se mantiene durante el período de reclusión? Pregunto esto por la distorsión que podría generar en el sistema.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.-Hoy por hoy siempre se puede solicitar la revisión médica, por ejemplo, con intervención del juez, pero en mi propuesta yo lo restringiría al período de la detención durante el juicio.

SEÑOR ROSADILLA.- Hasta que recaiga sentencia.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quizás, incluso, habría que acotarlo más. Me gustaría pensar en la extensión.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Presidencia quiere recordar que el acápite hace valer esos derechos hasta la terminación del proceso.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Precisamente, me preocupa ese período en que la persona es detenida y está siendo sometida a juicio. Puede quedar inmediatamente detenida, pero dársele el derecho de que pueda recurrir a un médico de confianza que lo examine. Quizás habría que limitar la periodicidad para evitar los abusos, aunque por la vía de los hechos creo que no va a suceder.

SEÑORA PRESIDENTA.- Les recuerdo a los señores Senadores que luego de las siguientes consideraciones me retiraré porque debo concurrir a otra Comisión

La Comisión le solicita al señor Senador López Goldaracena que traiga una redacción respecto al tema planteado.

Ahora bien, en el literal b) del artículo 65 hay una redacción que no es correcta. En la segunda frase de dicho literal dice: "Si no lo tuviera se le intimara la designación del mismo, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda". Debería decir: "se le intimará la designación del mismo".

SEÑOR PASQUET.- En cuanto a la propuesta del señor Senador López Goldaracena, quiero decir que me reservo el estudio de la redacción que proponga, porque veo las dificultades prácticas que esto puede ocasionar. No olvidemos que el período de detención tiene plazos, establecidos en la Constitución, que son breves.

Ahora, el procedimiento acusatorio que vamos a establecer implica que la persona, antes de que el juez competente reciba su primera declaración -que debe suceder dentro de las 24 horas de la detención-, tiene que declarar ante el Ministerio Público, que es el mecanismo que estamos estableciendo. Entonces, tiene que llegar a tiempo para declarar ante el Ministerio Público, para posteriormente acudir ante el juez y rendir testimonio a los efectos de que este decida si adopta alguna medida cautelar, más allá de que el Ministerio Público la pida o no. Los tiempos ya están muy comprimidos.

Por otro lado, si existe la posibilidad de pedir el examen médico, esto rápidamente se transformará en estándar. Una vez que se sepa que esto funciona así, quien caiga detenido pedirá inmediatamente médico. Esto no puede quedar librado a que la persona tenga o no un médico de su confianza; si no lo tiene, habrá que buscar el equivalente a un defensor de oficio, es decir, un médico público, porque obviamente el ejercicio del derecho no puede quedar supeditado a que la persona tenga un médico de su confianza al que pueda pagar honorarios, etcétera. Habrá que trazar todo un servicio de asistencia médica. Entonces, si Fulano pide que lo vea el médico, como habrá equis solicitudes similares, el médico del servicio público correspondiente demorará determinado tiempo en llegar. Y ese es un tiempo de investigación que se pierde irreversiblemente.

Entonces, antes de adoptar esto como regla general, hay que pensar en el impacto que tendrá, e inclusive en los requerimientos logísticos que implica, porque hay que montar una especie de servicio médico de oficio que terminará examinando a cada persona que sea detenida, porque todas se acogerán a esa disposición.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Por qué entiende el señor Senador Pasquet que se acogerán a esa disposición, cuando la inmensa mayoría de los presos que tenemos son pobres -presos por rapiña- y no demasiado conscientes de sus derechos? ¿Por qué supone el señor Senador que eso se va a generalizar?

SEÑOR PASQUET.- Se aprende rápido y se gana tiempo. No me refiero al ciudadano común que un día comete un delito -que vive ese hecho como absolutamente ocasional en su vida y que por primera vez está en una situación así-, sino al caso del delincuente profesional que ha caído otras veces y que, de pronto, tiene cómplices y sabe que hay gente que puede ocultarse o escapar si el evita declarar rápidamente. En ese caso, acudirán a este mecanismo aunque más no sea para demorar los procedimientos.

Entiendo que esto se va a generalizar. Debemos saber que esto será así y pensar en las consecuencias que puede tener para una investigación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Al mismo tiempo, como hay tantas denuncias relativas al trato policial con los detenidos, me parece que la propuesta del Senador López Goldaracena otorga a las partes aún más garantías en todo este proceso.

SEÑOR ROSADILLA.- Personalmente, en ningún momento entendí que esto interrumpiera el proceso.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quizás este no sea el momento de argumentar, pero voy a poner el siguiente ejemplo. La persona detenida puede recibir visitas de sus familiares y de sus amigos, por lo que imaginemos que también puede, si él quiere, recibir a un médico para que lo examine. No tiene por qué padecer alguna dolencia, sino simplemente puede querer que constate que está bien para que se sepa que si aparecen marcas o heridas, no las traía de antes, sino que se las hicieron dentro del establecimiento. En el caso de tener una dolencia, funcionarán los sistemas de salud, como sucede actualmente y ¡vaya si los médicos realizan un trabajo que en algunos casos se podría tildar de insalubre! Aclaro que no estoy pensando en detener la investigación sino en darle la posibilidad a la persona que está detenida de designar a un médico para que lo examine. ¿Esto se puede convertir en un hábito? Seguramente que sí, y ojalá que así sea y que la persona que está detenida pueda recurrir tanto a los servicios de salud del establecimiento de reclusión, de la policía o del lugar, como a un médico que él designe para que lo examine. Por su parte, la Policía estará obligada a permitirlo sin necesidad de que exista una orden del juez. Quiere decir que sería igual a una visita, con la única diferencia de que no es de cortesía, sino médica.

SEÑOR PASQUET.- Creo que para que eso sea eficaz debería realizarse en forma previa a cualquier otra actuación. Si el individuo puede estar 23 horas detenido antes de pasar a juez, de nada sirve un examen cuando se cumplieron esas 23 horas; habría que hacérselo inmediatamente a la detención. Si lo examinan después de estar todo el día en la seccional, le pueden haber pegado antes de que llegase el médico. Si se pide la visita médica, no se debería hacer nada hasta que este lo vea; recién se podría continuar con el procedimiento después de que certifique el estado en que estaba el individuo cuando comienza la indagatoria, por lo que habría un evidente efecto dilatorio. Además, se debe tener en cuenta otra cosa. No va a alcanzar con que lo vea un médico de su confianza. La Policía deberá disponer que simultáneamente lo vea uno de sus médicos para que queden las dos constancias porque, de lo contrario, puede ocurrir que el médico esté en connivencia con la persona y diga que no tiene nada cuando, en realidad, tiene una lesión que al minuto siguiente quiera hacer pasar como causada por la Policía. Obviamente, la Policía no va a querer exponerse a eso y es razonable que, además del médico personal, lo revise un médico oficial que podrá ser del Juzgado, de la Policía o el que designe el Ministerio Público. Entonces, llegado el caso habrá dos diagnósticos.

Ahora bien, vean en qué punto están la investigación, las veinticuatro horas y todo lo demás. Creo que acá hay que tratar de conciliar las garantías indispensables con la necesidad de eficacia de la tarea de investigación y represión del delito. Personalmente, considero que la figura de garantía por excelencia es la del defensor. Si este entiende que su defendido corre peligro y puede ser atacado, pedirá al fiscal que se tomen las medidas del caso, pero establecer aquí -algo que va a terminar siendo un protocolo de actuación- que todo empieza cuando vienen el médico de particular confianza del detenido y el de la Policía a examinar al individuo, conspira eficazmente contra la tarea de investigación.

SEÑORA PRESIDENTA.- En principio, vimos el literal a), y también el b) con esta corrección, y esperaremos a que el señor Senador López Goldaracena traiga una propuesta para someter a consideración con relación a esta iniciativa. Dejamos los siguientes literales para la próxima sesión.

SEÑOR NIN NOVOA.- En la próxima sesión voy a hacer algún comentario con respecto al literal b).

SEÑORA PRESIDENTA.- Los volveremos a tratar todos. Retomaremos la consideración del artículo 65: “Derechos y garantías del imputado”. Quiero recordarles que en la próxima sesión -que es el día 10- recibiríamos al Instituto de Derecho Procesal, comparecencia que intentaremos sea lo más breve

posible para seguir avanzando con el proyecto de reforma del Código del Proceso Penal. Al mismo tiempo, les haría llegar lo que estas mujeres organizadas y feministas han traído sobre incorporaciones deseables para que este Código del Proceso Penal sea un Código atravesado por la perspectiva de género.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 2 minutos.)